



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2021 Y
ACUMULADOS TET-JDC-44/2021,
TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-
62/2021.

ACTORES: CÉSAR RICARDO
PEREZARATE Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA E INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 25 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de acumular los juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 54/2021 y 62/2021 al 33/2021 y 44/2021, así como ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar por escrito y de forma fundada y motivada la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, en lo particular las correspondientes a los municipios de Totolac, Huamantla y Apizaco.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
4. SEGUNDO. Acumulación	6
5. TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.....	8
6. CUARTO. Precisión de autoridades responsables.....	8

7. QUINTO. Conocimiento en salto de instancia.....	10
8. SEXTO. Escrito de tercero interesado.....	13
9. SÉPTIMO. Estudio de la procedencia	16
10. OCTAVO. Estudio de fondo.....	28
10.1. Suplencia de agravios.....	28
10.2. Síntesis de agravios y método de resolución.....	29
10.3. Solución de los planteamientos de las partes.....	30
10.3.1. Análisis del agravio principal.....	30
11. NOVENO. EFECTOS.....	53
12. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	54

GLOSARIO

Actores o Impugnantes	César Ricardo Perezarate y Amador; Servando Javier Ibarra Bañuelos ¹ ; Pablo Hernández Montiel ² y, José María Méndez Salgado ³ .
Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido político nacional MORENA
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria de MORENA. El 30 de enero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para alcaldes, entre otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.

¹ Actores en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-33/2021.

² Actor en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-54/2021.

³ Actor en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-44/2021 y TET-JDC-62/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

3. Ajuste de convocatoria de MORENA. El 15 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido MORENA, realizaron ajuste a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrantes de ayuntamientos y otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.

4. Resolución ITE-CG 188/2021. El 5 de mayo del 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 188/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 154/2021.

5. Expediente TET-JDC-033/2021

Medio de impugnación. El 19 de abril de 2021, César Ricardo Perezarate y Amador y Servando Javier Ibarra Bañuelos, ostentándose como aspirantes de MORENA a la Presidencia Municipal de Totolac, presentaron ante este Tribunal Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía que se radicó con el número de expediente TET-JDC-033/2021.

Trámite ante la responsable. En razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

6. Expediente TET-JDC-044/2021

Medio de impugnación. El 26 de abril de 2021, José María Méndez Salgado, ostentándose como aspirante de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía que se radicó con el número de expediente TET-JDC-044/2021 por el que también se inconformó con el procedimiento de selección de candidaturas.

Trámite ante la responsable. Dado que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

Escrito del actor. El 5 de mayo del año que transcurre, José María Méndez Salgado, impugnante en el juicio de la ciudadanía 44 del presente año, presentó solicitud en relación al pronunciamiento de este Tribunal respecto de la medida cautelar solicitada en su escrito inicial.

7. Acumulación y medidas cautelares. El 6 de mayo del presente año, se decretó la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-044/2021 al expediente TET-JDC-33/2021 por ser este último el primero en su recepción; asimismo, se negaron las medidas cautelares solicitadas.

8. Expediente TET-JDC-54/2021.

Medio de Impugnación. El 7 de mayo de 2021, Pablo Hernández Montiel, ostentándose como aspirante de MORENA a la presidencia municipal de Apizaco, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía que se radicó con el número de expediente TET-JDC-054/2021 por el que también se inconformó con el procedimiento de selección de candidaturas.

Trámite ante la responsable. Dado que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

Expediente TET-JDC-062/2021

Medio de impugnación. El 9 de mayo de 2021, José María Méndez Salgado, ostentándose como aspirante de MORENA a la Presidencia Municipal de Huamantla, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mismo que se radicó con el número de expediente TET-JDC-062/2021, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

que se inconformó contra el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamiento de MORENA, así como contra la resolución ITE-CG 188/2021 por la que el Consejo General del ITE otorgó el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por MORENA.

Trámite ante la responsable. Dado que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del partido MORENA presentaron ante este Tribunal diversa documentación.

9. Admisión y cierre de instrucción. El 24 de mayo del año que transcurre, se admitieron a trámite los juicios de la ciudadanía de que se trata, se admitieron pruebas, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y del ITE.

En el caso de la Comisión Nacional de Elecciones se combaten omisiones ocurridas durante el proceso interno mediante el cual se aprobaron las candidaturas de MORENA, entre otros, a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala. Respecto del ITE se controvierte el acuerdo por el cual se aprobaron las candidaturas postuladas

Como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la selección y aprobación de candidaturas a

presidencias municipales a elegirse en Tlaxcala, por parte de un partido político nacional con acreditación en Tlaxcala como lo es MORENA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal. En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

los 4 medios de impugnación se combaten conductas atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, realizadas en el proceso interno mediante el cual se aprobaron las candidaturas de MORENA, entre otras, a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.

Los Actores afirman que la misma autoridad les vulneró sus derechos político - electorales, y que las violaciones cometidas en su contra, derivan del mismo acto, además, como quedará de manifiesto en el estudio de fondo del asunto, los planteamientos de los Impugnantes revelan la misma causa de pedir. En ese tenor, lo procedente es que los 4 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En el caso del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 62 del 2021, además de lo anterior, se impugna el registro otorgado por el ITE a la candidatura a presidencia municipal postulada por MORENA en el municipio de Huamantla por cuestiones relacionadas con el proceso interno, por lo cual, es clara la vinculación con la materia del resto de los asuntos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos y omisiones impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía radicados bajo las claves TET-JDC-54/2021 y TET-JDC-62/2021, al expediente TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021⁴, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

⁴ El 6 de mayo del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario en el sentido de acumular el juicio 44/2021 al 33/2021.

TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.

En los 4 juicios de la ciudadanía se impugna la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles de las personas que se inscribieron al proceso interno de MORENA para aprobar candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, concretamente para los municipios de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como la omisión de dar a conocer los resultados finales del proceso interno.

Asimismo, se imputa a la Comisión Nacional de Elecciones el omitir publicar las candidaturas aprobadas para su registro ante el ITE.

Como se demuestra en el estudio de fondo del asunto, de la causa de pedir de los medios de impugnación se desprende que los Actores en esencia se duelen de la incertidumbre no solo de conocer los resultados del proceso interno, sino de no conocer los motivos, razones y la justificación por la que la Comisión Nacional de Elecciones adoptó sus decisiones.

En el juicio de la ciudadanía 33, aunque de forma expresa se señala a la Convocatoria como acto reclamado, lo cierto es que del análisis cuidadoso de la demanda resulta que en realidad se reclama la falta de cumplimiento del procedimiento establecido en dicha convocatoria, en esencia, por las omisiones ya señaladas.

En el juicio de la ciudadanía 62 se controvierte además la aprobación de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla por parte del Consejo General del ITE mediante el acuerdo ITE – CG 188/2021.

CUARTO. Precisión de autoridades responsables.

En los 4 medios de impugnación se señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones. Sin embargo, en los juicios de la ciudadanía 33, 44, y 62, se señala también como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Al respecto, se estima que debe tenerse como autoridad responsable solo a la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de que las conductas reclamadas en realidad no corresponden al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.

En ese sentido, de conformidad con lo que prevé la Base 2 de la Convocatoria⁵, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones la revisión, valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas. Según la Base 11 de dicho instrumento, a dicho órgano también compete llevar a cabo los ajustes, modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación efectiva de candidaturas.

Por ende, y toda vez que las conductas que reclaman los Actores, así como las pretensiones que deducen son relativas a esas fases específicas del proceso de selección interna cuya consecución corre a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, se estima que solamente debe tenerse a dicho órgano como responsable, ya que sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los Impugnantes, sería el encargado de restituirles en el goce del presunto derecho vulnerado⁶.

⁵ Que se encuentra en la página oficial del partido político MORENA en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. La cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶ En ese sentido, es posible para este Tribunal emitir la presente sentencia aún en los casos que órganos y autoridades distintas a la Comisión de Elecciones no hubieran realizado el trámite previsto en la Ley de Medios, pues -como ya se dijo- en realidad la posible vulneración de derechos y su consecuente restitución correspondería a la Comisión Nacional de Elecciones. Lo que además se justifica dada la urgencia en la resolución de los presentes juicios, cuestión que es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Finalmente, como ya se hizo constar, en el juicio de la ciudadanía 62 se reclama un acto atribuido al ITE, que en tal caso debe considerarse como autoridad responsable.

QUINTO. Conocimiento en salto de instancia.

De los medios de impugnación se desprende que los Actores acuden directamente a este Tribunal con el objetivo de que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sus planteamientos.

Al respecto es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia expresa el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político - electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

están autorizados para acudir mediante la figura del *salto de instancia (per saltum)* ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, los Actores se duelen de conductas que en su concepto afectaron la calidad del proceso interno de MORENA e impidieron su conocimiento de los resultados y las razones por las que se aprobaron las candidaturas finalmente postuladas.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a los Impugnantes a agotar la instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el ITE e -incluso- desde el 4 de mayo iniciaron las campañas electorales⁷.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a los Actores a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscriben las impugnaciones, podría implicar una merma a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular en caso de tener razón.

⁷ Esto de acuerdo al calendario electoral para el proceso electoral 2020 – 2021, visible en la página oficial del ITE en el siguiente enlace: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>. El cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Como se estableció, en primera instancia, los Impugnantes debían acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, los Actores impugnan diversas omisiones que atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

SEXTO. Escrito de tercero interesado.

En el Juicio de la Ciudadanía 44/2021 se presentó un escrito de Juan Carlos Santiago Pimentel, candidato propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla⁸. El artículo 41 de la Ley de Medios⁹ establece los requisitos que deben cumplirse para la

⁸ Calidad de candidato que consta en copia certificada del acuerdo ITE – CG 188/2021 por el que el Consejo General del ITE resolvió el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por MORENA para el proceso electoral en curso, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁹ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado ¹⁰ .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla	11:00 horas del 4 de mayo de 2021	11:00 horas del 7 de mayo de 2021	14:00 horas del 7 de mayo.	Sí

De la información de que se trata se desprende que el promovente presentó su escrito de tercero interesado 3 horas después del vencimiento del plazo. Sin embargo, es importante considerar el hecho notorio de que con motivo de las medidas adoptadas por la enfermedad Covid – 19, las actividades en todos los rubros de la actividad humana se han ralentizado. Por otro lado, consta que la cédula de publicitación del medio de impugnación fue fijada en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad de México, lo que eleva la dificultad de comparecer dentro de las 72 horas que permite la ley. Es importante destacar también, que la razón de los plazos reducidos que establece la Ley de Medios es poder contar con

¹⁰ Todas las fechas corresponden al año 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

expedientes integrados lo más pronto posible con la finalidad de resolver cuanto antes las controversias planteadas.

Así, debe tenerse por presentado en tiempo el escrito de tercero interesado de forma excepcional, dadas las condiciones materiales indicadas y que en el caso **no se advierte que la presentación del escrito de que se trata obstaculice o retrase de alguna forma el dictado de la presente resolución**, por lo que el valor jurídico tutelado por la norma no se ve afectado con la admisión del documento y, al contrario, tenerlo por admitido potencia el derecho de acceso a la jurisdicción de la persona que puede verse afectada con lo que se resuelva en el presente juicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal¹¹; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la subsistencia de las conductas reclamadas, en cuanto su calidad de candidato depende de ello.

¹¹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
[...]

¹² **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
[...]

¹³ **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*
[...]

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante¹⁴ en el juicio de la ciudadanía 44, en cuanto este pretende que se invalide el proceso interno en que el aquí tercero interesado fue declarado candidato, y en su caso, se reponga el procedimiento, decisiones las cuales dejarían sin efecto el otorgamiento de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, se acredita el requisito de que se trata.

SÉPTIMO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causas de improcedencia planteadas por la Comisión Nacional de Elecciones y por el tercero interesado en el juicio de la ciudadanía 44.

1. Falta de definitividad.

La Comisión Nacional de Elecciones afirma que antes de acudir a este Tribunal los Impugnantes debieron agotar el medio intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin embargo, tal y como se demostró en el apartado QUINTO anterior, exigir el agotamiento de la instancia partidista produciría una merma grave en los derechos de los Actores dado lo avanzado del proceso electoral.

El tercero interesado en el juicio de la ciudadanía 44, invoca la misma causal de improcedencia. Al respecto, deben regir las consideraciones referidas en el mencionado apartado QUINTO de la presente sentencia.

Por lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia analizada.

¹⁴ El artículo 14, fracción III de la Ley de Medios establece que:

Artículo 14. *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

[...]

III. *El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

2. Falta de oportunidad en la presentación de las demandas.

El inciso *d*, fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren presentado en los plazos establecidos para ello.

En el caso concreto, por tratarse las conductas reclamadas de omisiones, no existe un punto temporal a partir del cual comenzar a computar el plazo. Tal es el caso de las conductas impugnadas consistentes en la omisión de calificar los perfiles y de hacer del conocimiento de los Actores las razones por las que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó los registros y las candidaturas a postular a presidentes municipales, por la que en tales casos no se actualiza la causal de que se trata.

En relación a la falta de publicación de los registros aprobados, no subsiste más la omisión, pues los nombres de los registros únicos de aspirantes a obtener las candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco se encuentran publicados en la página oficial¹⁵.

Sin embargo, como ya se estableció y como se demuestra en el análisis del fondo del asunto, los Impugnantes no solo se duelen de la omisión de publicación de las personas cuyos registros fueron aprobados, sino también de que no se les han hecho de su conocimiento las razones, motivaciones o justificación de tales determinaciones.

En ese sentido, aunque los nombres de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el proceso interno de MORENA se encuentran

¹⁵ En la página oficial del partido político nacional MORENA en la siguiente liga: [Tlaxcala – Morena – La esperanza de México](#), desde la que se accede a la siguiente [Relacion-TLAX-PM.vf .pdf \(morena.si\)](#), donde se puede observar la: *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados (...)*. Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

publicadas en la página oficial, la justificación de tales determinaciones no, y dado que ambos aspectos se encuentran estrechamente vinculados no puede declararse la extemporaneidad, puesto que, en realidad, la omisión de dar a conocer la información de que se trata, solo cesaría con la concurrencia tanto de los nombres de las personas candidatas. como de las razones que la autoridad partidista tuvo para seleccionarlos, a partir de lo cual comenzaría a correr el plazo de impugnación, pues antes no se cuenta con los elementos necesarios para ello.

Lo mismo rige para el caso de la omisión de dar a conocer las personas seleccionadas como candidaturas a las presidencias municipales de que se trata, pues, aunque los nombres se publicaron¹⁶ e incluso a la fecha las postulaciones han sido aprobadas por el ITE¹⁷, no existe prueba de que se haya hecho del conocimiento de los Actores las razones o justificación de la aprobación de tales candidaturas.

Lo anterior además de que, como se precisa más adelante, la Convocatoria no establece que la aprobación final de las candidaturas tuviera que realizarse en la página oficial de internet de MORENA.

Por su parte el tercero interesado en el juicio de la ciudadanía 44 también afirma que el reclamo sobre el otorgamiento por parte de MORENA de la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla es extemporáneo, pues se dio a conocer el 21 de abril del año en curso, mientras que la demanda fue presentada el 26 siguiente.

Al respecto, rigen las mismas razones expuestas con anterioridad, en cuanto a que, conforme a la causa de pedir, los Impugnantes no solo se duelen de la falta de conocimiento de la aprobación de la candidatura,

¹⁶ En la página oficial del partido político nacional MORENA en la siguiente liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/CEDULA-PUBLICITACION-DE-RELACION-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-PRESIDENCIAS-TLAXCALA-21-04-21.pdf> Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁷ En la página oficial del ITE se encuentra el Acuerdo ITE-CG 188/2021: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20188-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20MORENA%20OK.pdf> Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

sino de las razones que la sustentaron, y como estas no se han dado a conocer, subsiste la conducta omisiva de la autoridad responsable.

3. Cambio de situación jurídica.

El órgano responsable indica que se actualizó **un cambio de situación jurídica**, pues las solicitudes aprobadas en los procesos internos se encuentran publicadas en la página www.morena.sí, la que desde la Convocatoria se estableció como un mecanismo de notificación.

Al respecto, este Tribunal estima que el partido político no explica por qué motivo se actualizaría la causal de improcedencia que invoca por el hecho de que las solicitudes de registro aprobadas se encuentran publicadas en la página electrónica del partido.

Aunado a lo anterior, en todo caso, el análisis sobre la publicación o no de las listas de las solicitudes aprobadas por MORENA a diversos cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala y sus efectos, se abarcará en el estudio de fondo de la presente resolución.

Esta determinación tiene sustento por analogía en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

4. Falta de interés jurídico de los Actores.

La Comisión Nacional de Elecciones afirma que los Impugnantes carecen de interés jurídico por no probar que efectivamente se registraron al proceso interno de selección de candidaturas.

En inicio, es importante señalar que la Ley de Medios, ordenamiento estatal, establece que para la procedencia de la impugnación es exigible

un interés legítimo, el cual, como es de explorado derecho, es más amplio que el jurídico.

En efecto, el artículo 91, párrafo primero y fracción IV de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía *será promovido por la ciudadana o el ciudadano con **interés legítimo** que considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales*¹⁸.

En ese tenor, los Actores, vía juicio de la ciudadanía, reclaman violaciones a su derecho político – electoral a ser votado, por lo que para la procedencia del medio impugnativo deben contar con interés legítimo y no jurídico como señala la autoridad responsable.

En ese tenor, *el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya*

¹⁸ Las disposiciones de la Ley de Medios relacionadas son las siguientes:

Artículo 14. *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. *El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 91. *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

*sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico*¹⁹.

Así, para la procedencia del juicio de protección de los derechos político – electorales en nuestro estado, no es necesario acreditar un probable daño a un derecho subjetivo, sino que basta con acreditar una afectación relevante a la esfera jurídica de quien impugne. En ese sentido, no es exigible a los Actores demostrar que los vicios de los actos impugnados pueden dañar directamente su derecho a ser votado, sino que basta con acreditar la posibilidad de una afectación más o menos difusa en sus derechos.

En adición a lo anterior, se estima de la mayor relevancia considerar el contexto del procedimiento de aprobación de registros y de candidaturas, el cual es importante para definir el estándar probatorio exigible para cubrir el requisito del interés legítimo.

En esa línea argumentativa, resulta de la mayor importancia precisar que, conforme al expediente, no se encuentra probado que el sistema de registro electrónico garantizara la posibilidad de los usuarios de contar con un comprobante confiable de la realización de su trámite que incrementara el nivel de exigencia probatoria respecto a su registro.

En efecto, la Convocatoria prevé en el inciso *b* de la BASE 1 que *el registro en línea se hará a través de la página de internet:* <https://registrocandidatos.morena.app>

Asimismo, la BASE 5 de la Convocatoria establece la documentación digitalizada que debía remitir electrónicamente la persona interesada, señalando que *los formatos para el registro serán publicados el mismo día de la convocatoria en la página web:* <https://morena.si>.

¹⁹ Según el contenido de la jurisprudencia 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Más adelante en la misma base, se dispone que *en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com .*

Como se puede apreciar, la Convocatoria no establece algún mecanismo que permita a las personas interesadas poder demostrar fehacientemente su registro, dado que se limita a regular lo concerniente al envío de la solicitud de la documentación exigida, y solamente en el supuesto de solventación se prevé la posibilidad de establecer comunicaciones procesales de la autoridad partidista con los interesados vía correo electrónico.

Bajo tales consideraciones, resulta claro que el sistema electrónico adoptado para el registro de personas interesadas a obtener una candidatura por MORENA, no previó algún mecanismo por el que los interesados pudieran comprobar el registro, como lo sería la remisión de algún correo electrónico en que el partido político confirmara la recepción del documento o algún enlace electrónico en que pudiera conocerse el estado de la solicitud. Así, no quedó a los usuarios más que esperar, bajo el principio de buena fe, que las autoridades partidistas consideraran su solicitud.

En ese contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia²⁰, es normal que, con el fin de comprobar sus registros, algunas de las personas interesadas tomaran fotografías del registro en línea, o que inclusive hicieran una impresión de la página de internet a pesar de no existir alguna indicación oficial al respecto.

En el contexto descrito, se considera desproporcionado exigir a las personas interesadas que recurrieran a un fedatario público para acreditar la realización de su registro o que buscaran algún otro

²⁰ Directriz interpretativa autorizada en el artículo 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

mecanismo de seguridad que permitiera acreditarlo bajo un estándar alto de certeza.

Sobre la base de lo anterior, es conforme a derecho considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene mayor facilidad de aportar la prueba del registro de las candidaturas, al ser el órgano partidista encargado de organizar y validar las mencionadas candidaturas y, por tanto, tener acceso a los registros de las personas aspirantes a obtener una candidatura. Esto, tal y como se desprende de la BASE 2 de la Convocatoria en cuanto establece que *la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

En ese sentido, si la Comisión Nacional de Elecciones quería que los Impugnantes soportaran las consecuencias de no probar su registro para participar en el proceso interno de aprobación de candidaturas, debió al menos negar categórica y expresamente en sus informes la existencia de los registros conforme a sus archivos, y no simplemente limitarse a hacer referencia a que los Actores no prueban haberse registrado, y a afirmar que se aprobó un solo registro por cargo, sin precisar si ello se debió a que no hubo más registros o a si, habiéndolos, la resolución se debió a una calificación negativa de los mismos.

Así, conforme a la carga dinámica de la prueba, las consecuencias negativas de no existir prueba plena del registro de quienes se ostenten como aspirantes que cumplieron con el requisito de registrarse, no puede caer sobre los Actores. Al respecto, es ilustrativo el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades*

*materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, **no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.** Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.*

Ahora bien, la adopción del criterio de que se trata no parte de la base de la simple afirmación de los Impugnantes de haberse registrado al proceso, sino de la aportación de un mínimo de elementos aportados que, a la luz del estándar probatorio idóneo en el caso concreto, se estima suficiente para acreditar que los Actores se inscribieron al proceso interno a elegir candidaturas a presidencias municipales en Tlaxcala.

Así, en los juicios de la ciudadanía 33, quienes impugnan presentaron copia simple de impresión de página de internet en que aparecen: sus nombres, el nombre del partido político MORENA, cargos a los que se postulan, casillas correspondientes a documentación a presentar y la leyenda *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.

En los juicios de la ciudadanía 44 y 54 se exhibió copia simple de impresión de página de internet en que aparecen, nombres de los actores en dichos juicios, el nombre del partido político MORENA, cargos a los que se postulan, casillas correspondientes a documentación a presentar.

En este punto cabe destacar que el actor en el juicio de la ciudadanía 44 es el mismo que el del 62 (José María Méndez Salgado), y que en este último expediente se adjuntó copia simple de oficio de contestación del representante de la Comisión Nacional de Elecciones a escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

presentado por el impugnante al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, por el cual solicitó se le otorgara la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla.

El documento de que se trata en esencia informó al peticionario que el único registro aprobado para obtener la candidatura fue de Juan Carlos Pimentel Santiago. En ese tenor, si bien no se hace un reconocimiento del registro del actor de que se trata, la contestación constituye un elemento que junto con la copia mencionada corroboran la existencia real del registro de que se trata.

Fortalece el valor de los documentos exhibidos por los Impugnantes, el hecho de no haber sido objetados por la Comisión Nacional de Elecciones que, como se demostró, tuvo la facilidad de corroborar si las documentales reflejan actos que ocurrieron en la realidad.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios acumulados de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; es posible ubicar las conductas controvertidas y las autoridades a las que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en razón de lo expuesto en el análisis de la oportunidad en la presentación de los medios impugnativos, donde en esencia se sostiene que, dado

que se mantienen las omisiones impugnadas, no es posible establecer el cumplimiento de un término para presentar las demandas.

A lo anterior hay que añadir que, en el caso del juicio de la ciudadanía 62, se impugna el registro otorgado por el Consejo General del ITE a la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla mediante acuerdo ITE – CG 188/2021.

Dicho acuerdo fue emitido el 5 de mayo de 2021, mientras que la demanda se presentó el 9 siguiente, por lo que, con independencia de la fecha de publicación del acuerdo, es claro que este se presentó el último día del plazo para impugnar conforme a la Ley de Medios²¹, es decir, el cuarto día posterior a la fecha de conocimiento del acto.

3. Legitimación y personería. Los Actores son ciudadanos que alegan posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votados, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios²² están autorizados para promover los juicios de que se trata²³.

²¹ **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

²² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

y

[...]

²³ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Los Impugnantes comparecen por su propio derecho, por lo que al no hacerlo en representación de alguien no es exigible acreditar la personería²⁴.

4. Interés legítimo. Los Actores tienen interés legítimo para combatir las conductas impugnadas en términos del análisis de la falta de interés *jurídico* alegada por la Comisión Nacional de Elecciones.

En cuanto al interés del actor del juicio de la ciudadanía 62 para controvertir el acuerdo ITE – CG 188/2021 por el cual, entre otras cosas, el Consejo General aprobó el registro de la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, se estima que también se actualiza.

Como se demuestra en el apartado del análisis de la falta de interés *jurídico* alegada por la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra acreditado que los Actores se registraron para participar en el proceso interno de aprobación de candidaturas a presidencias municipales a ser postuladas por MORENA.

En ese sentido, los planteamientos del impugnante de que se trata van dirigidos a demostrar la comisión de irregularidades cometidas durante el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, las cuales, en su caso, podrían dejar sin efecto dicho proceso e incluso, tener como efecto que se le otorgue la candidatura y, por tanto, tendría que revocarse la aprobación del registro correspondiente por parte del ITE.

Además, el actor en el juicio de la ciudadanía 62 afirma que el acuerdo del ITE es ilegal en razón de que, al otorgar el registro a la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla postulada por MORENA, el

²⁴ De acuerdo al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personería es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.

instituto validó la actuación ilícita de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese tenor, en caso de demostrar los fundamentos de su pretensión de dejar sin efectos el proceso interno de que se trata, la reparación de derechos en ese supuesto, sería posible en cuanto MORENA tendría que considerar el registro del actor, además de que, eventualmente, también tendría la posibilidad verosímil de acceder a la candidatura a la que aspira²⁵.

5. Definitividad. Esta exigencia se satisface en términos de lo resuelto en el apartado QUINTO anterior respecto al conocimiento del asunto por parte de este Tribunal mediante la figura del *salto de instancia*.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

Este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, los jueces

²⁵ Lo resuelto en este punto en el entendido de que para acreditar el interés legítimo en general basta con demostrar que de asistirle la razón a quien impugne, obtendría la satisfacción de sus derechos. En ese sentido, el análisis del fondo del asunto puede dar lugar a la desestimación de las pretensiones de quienes demandan, a su concesión, e incluso, a la procedencia de algunas o alguna de sus pretensiones, en todo o en parte.

²⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y método de resolución.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis de los medios impugnativos se desprenden inconformidades relacionadas con el incumplimiento a la Convocatoria derivadas de la omisión de publicar los resultados de la evaluación de los perfiles inscritos para obtener el registro de las candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como de los resultados finales del proceso mencionado, por lo que tampoco conocen las razones de tales decisiones

Conforme a lo anterior y sobre la base de lo establecido en la precisión de conductas impugnadas y órganos partidistas responsables, se desprende un estado de incertidumbre de los Actores, no solo de desconocer los resultados del proceso interno, sino de no conocer los

por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

motivos, razones y justificación por los que la Comisión Nacional de Elecciones adoptó sus determinaciones.

En ese sentido, el **agravio principal** que se configura es el siguiente:

Que la Comisión Nacional de Elecciones transgredió los derechos de los Impugnantes al no darles a conocer de forma fundada y motivada la calificación de los perfiles aprobados para continuar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como las razones por las que finalmente se eligieron como candidatos a personas distintas a quienes impugnan.

Es importante precisar que en los medios de impugnación se hacen valer otros planteamientos, sin embargo, todos ellos están relacionados con el precisado en el párrafo anterior, por lo que una vez atendido este, se darán las respuestas que correspondan.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

1. Análisis del agravio principal.

1.1. Cuestión principal a resolver.

La cuestión fundamental es determinar si la Comisión Nacional de Elecciones transgredió los derechos de los Impugnantes al no darles a conocer de manera fundada y motivada la calificación de los perfiles aprobados para continuar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como las razones por las que finalmente se eligieron como candidatos a personas distintas a quienes impugnaron.

1.2. Solución.

Se estima que los motivos de disenso son esencialmente fundados en razón de que, aunque a la fecha se tiene noticia de las personas cuyos perfiles fueron aprobados para continuar en el procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

selección de candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como de las candidaturas finalmente aprobadas, no se ha comunicado a los Actores los fundamentos y motivos de tales determinaciones, lo cual les ha impedido conocerlas de forma completa.

1.3. Demostración.

1.3.1. Deber de las autoridades partidistas de fundar y motivar sus determinaciones.

El párrafo tercero, base I de la Constitución Federal²⁸ consagra el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual consiste en la amplia potestad de decidir sus asuntos internos conforme a sus procedimientos y mediante sus propias autoridades con la finalidad constitucionalmente válida de evitar intervenciones que afecten su libre desarrollo como entidades de interés público.

No obstante, es necesario señalar que la libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse al marco legal, siempre que se respete el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad por limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público, como se establece en la tesis VIII/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

²⁸ Artículo 41. (...)

I. (...)

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En ese sentido, es posible concluir que los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas. En tal virtud, sus actos deberán cumplir con los parámetros de fundamentación motivación.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación se entenderá la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar, valorando —en su caso— los elementos de prueba que le permitan apoyar su determinación.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho de acceso a la justicia, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprende 3 etapas.

Tales etapas son: **a)** aquella previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **b)** la judicial, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponde el derecho al debido proceso; y, **c)** la posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

encuentra sustento en la jurisprudencia 103/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Por su parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos *d* y *e* de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso *d*, así como 44, numeral 1, inciso *b*, fracción II de la ley general mencionada, los institutos políticos deben integrar, entre otros, un órgano interno –de carácter colegiado y democráticamente integrado— encargado de la organización de los procesos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 46, numerales 1 y 3, así como 47, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de sus asuntos internos, las cuales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y ponderando los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan para lograr sus fines.

En ese tenor, de acuerdo a lo precisado en el artículo 48 de la ley general de partidos, el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: **a)** una sola instancia de resolución de conflictos internos, para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y, **d)** eficacia formal y material para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político–electorales vulnerados.

Como puede verse, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que, en su oportunidad, deberá emitir la Comisión Nacional de Elecciones, al estar relacionadas con asuntos internos de MORENA, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, patentizada en los artículos referidos de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales le imponen, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Consecuentemente, con independencia de que lo haya previsto o no la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra obligada a fundar y motivar sus determinaciones con la finalidad de que quienes cuenten con interés tengan la posibilidad de realizar una defensa idónea y completa en caso de considerarlo necesario.

1.3.2. Caso concreto.

Inicialmente, es relevante señalar algunos aspectos de la Convocatoria con la finalidad de demostrar las omisiones contrarias a derecho por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

La BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión Nacional de Elecciones debía dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar el 5 de abril del año en curso, las cuales serían



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso, además de disponer que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de MORENA <https://morena.si/>.

Posteriormente, mediante ajuste a la Convocatoria realizado el 18 de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones²⁹, se estableció que la relación de solicitudes referida en el párrafo anterior se debía dar a conocer a más tardar el 21 de abril de 2021

Sobre esa línea argumentativa, la BASE 6 de la Convocatoria que regula la definición de las candidaturas, establece que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará los registros de las candidaturas y que **en caso de que se apruebe un solo registro se considerará como único y definitivo, salvo cuando se apruebe más de un registro y hasta 4, caso en el cual las personas aspirantes se someterían a la encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para determinar la candidatura idónea.

De ser el caso, la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, y los resultados de las encuestas se darían a conocer a las personas que hubieran participado en ella, aunque la Convocatoria no señala a través de qué mecanismo.

Es importante precisar que, la Convocatoria no establece que la lista de personas electas como candidatas en el proceso interno de MORENA, es decir, el resultado final del proceso interno deba hacerse pública, por tanto, tampoco prevé un mecanismo de publicación para ello, lo cual, desde luego, no es impedimento para que vía interpretativa pueda determinarse lo conducente.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios de la Ciudadanía, no existe ya la

²⁹ El cual es visible en la liga electrónico: [ajuste Segundo-Bloque.pdf \(morena.si\)](#). Información que hace prueba plena de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Medios.

omisión de publicar la lista de las solicitudes de registro aprobadas correspondientes a las candidaturas a presidencias municipales del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque es un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 28 de la Ley de Medios que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, se encuentra publicada en la página oficial de MORENA la lista correspondiente³⁰ bajo el rubro: *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes: (...).*

En las que aparece como candidato a la presidencia municipal de Totolac, Nahum Atonal Ortíz; de Huamantla, Juan Carlos Santiago Pimentel; y, para Apizaco, Rafael Álvarez Escárcega, personas distintas a los Actores.

Es relevante precisar que las personas cuyos registros fueron aprobados para continuar en el procedimiento de selección de candidaturas, son las mismas que aparecen con registro aprobado por el Consejo General del ITE en el acuerdo ITE-CG 188/2021, lo cual revela que en concordancia con la BASE 6 de la Convocatoria y el inciso *t* del artículo 44 de los estatutos de MORENA, en caso de haber una sola candidatura aprobada, esta sería – y fueron- considerada como única y definitiva.

Lo anterior implica que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios, **ya no existe la omisión en la publicación de las listas mencionadas**, sin embargo, como ya se explicó con antelación, la causa de pedir de los impugnantes no solo consistía en conocer los registros aprobados, sino saber las razones por la que esto fue así, esto es, la fundamentación y motivación de las decisiones de la Comisión

³⁰ Visible en el enlace [Relacion-TLAX-PM.vf .pdf \(morena.si\)](#). Información que hace prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Nacional de Elecciones, con lo cual terminaría el estado de incertidumbre producido por el órgano partidista responsable.

De tal suerte que, aun cuando las listas sean consultables en las páginas electrónicas de MORENA, subiste la omisión de que los Actores tengan conocimiento respecto del acuerdo debidamente fundado y motivado sobre la determinación de los perfiles aprobados para las precandidaturas que, en su caso, pasarían a la siguiente etapa (encuesta), así como de la obtención de la candidatura y postulación respectivas.

En este punto es relevante destacar que la BASE 2 de la Convocatoria dispone que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Luego, adoptando por identidad sustancial el criterio adoptado en el juicio de la ciudadanía 72 del 2021³¹, sobre la base de la regla citada en el párrafo anterior, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones solo está obligada a fundar y motivar su decisión respecto de las solicitudes aprobadas, más no del resto de solicitudes. Esto en función de las razones siguientes:

- La Convocatoria está dirigida a la militancia y a todas las personas simpatizantes de MORENA, lo cual eventualmente conlleva la posibilidad de que el número de solicitudes sea extraordinariamente elevado en relación con lo que podría

³¹ SCM-JDC-72-2021, ubicable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

La identidad de ambos casos se da por tratarse de convocatorias que prevén disposiciones semejantes en lo relevante al presente asunto, además, si bien en aquel asunto se analizó la convocatoria de forma previa a su aplicación, no por ello dejan de regir en la especie las razones dadas en la sentencia de referencia.

esperarse si el universo fuera solo de militantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

- El partido decidió en ejercicio de su autodeterminación que lo mejor para la selección de sus candidaturas era permitir que se acercaran todas aquellas personas que quisieran ser titulares de una candidatura de MORENA, pues ello le permitía tener un amplio universo de personas de entre las cuales la Comisión Nacional de Elecciones podría seleccionar los perfiles que considerara más idóneos, para aprobarlos y eventualmente hacer la publicación correspondiente.
- La BASE 5 de la Convocatoria establece que la entrega o envío de documentos para el registro no acredita el otorgamiento de una candidatura ni genera una expectativa de derecho.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la obligación de fundar y motivar únicamente respecto de las solicitudes aprobadas no vulnera ningún derecho, pues la misma Convocatoria señala que en caso de participar en ese proceso, el mero envío de la documentación es solo para que las personas simpatizantes y militantes sean tomadas en cuenta y, en su caso, consideradas; sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de decirles por qué no fueron seleccionadas, motivo por el cual su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colma con la expresión de las razones por las cuales aprueba los perfiles seleccionados.

Además, este Tribunal no es ajeno al universo de personas que podrían solicitar su registro ni a la consideración incluida en la Base 1, inciso a de la Convocatoria, la cual dispone que: *Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

En ese sentido, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que la determinación final sobre las candidaturas de MORENA a los distintos cargos locales a elegir en Tlaxcala tiene que ver con 2 etapas, una primera en la que se determinarán el o los perfiles que podrían ser sometidos a una eventual encuesta que, de ser el caso, sucedería en una segunda etapa en la que, considerando los resultados de ese instrumento demoscópico, se definirán las candidaturas que serán, en su caso, postuladas por MORENA.

Por lo anterior, se estima que, si bien lo ideal sería que todas las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones en cualquiera de las etapas estén debidamente fundadas y motivadas, en el caso **existen circunstancias extraordinarias que permiten establecer una distinción.**

En ese orden de ideas, la obligación constitucional de la Comisión Nacional de Elecciones de fundar y motivar la aprobación de solicitudes para obtener candidaturas, debe constar por escrito y emitirse en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.

Resulta oportuno explicar que, como se adelantó, la Comisión Nacional de Elecciones **determinó la procedencia de un solo registro por cargo** de conformidad con su facultad discrecional, lo cual incluyó las candidaturas a presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco.

La anterior situación originó que no se realizara la siguiente fase del proceso interno, esto es, **la encuesta**, pues para que ello sucediera era indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara más de un registro y hasta 4.

Entonces, como en la etapa de registro la Comisión Nacional de Elecciones únicamente aprobó a una persona por cada cargo concursado en el estado de Tlaxcala, no hubo encuesta, por lo que los registros únicos aprobados obtuvieron la candidatura a registrar ante el ITE. No obstante, la determinación final de aprobación de candidaturas **debe estar respaldada en una resolución fundada y motivada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.**

En función de que, como se ha demostrado, la falta de conocimiento de los Impugnantes de las razones por las que la Comisión Nacional de Elecciones emitió sus determinaciones ha producido un estado de incertidumbre que debe terminar mediante la entrega a los Actores de la valoración y calificación del perfil de las personas candidatas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas las solicitudes de registro de estas últimas**, es decir, la fundamentación y motivación de la **decisión final** del proceso interno de selección de candidaturas.

Pues de haber tenido esa determinación, los Impugnantes hubieran podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que la Comisión Nacional de Elecciones se fundó para optar por designar a las personas que hoy son sus candidatos a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco.

Ello es así porque como ya se explicó, en términos de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona presentara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro y que no fue aprobado, para conocer las razones de la decisión final en el proceso interno, es a través de los fundamentos y motivos dados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo de los Actores, debido a que no se enteraron de que la solicitud de su registro no fue aprobada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ni las razones por las que realizó las designaciones a las diversas candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de los Actores, se estima necesario que conozcan la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido político, para que, en su caso, promuevan el medio de impugnación correspondiente en el que hagan valer lo que a su interés convenga.

Derivado de lo expuesto es que la Comisión Nacional de Elecciones debe dar a conocer a los Actores por escrito y de forma fundada y motivada, **la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco**³².

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, al resolver los juicios **SCM-JDC-545/2021, SCM-JDC-689/2021 y SCM-JDC-690/2021**.

1.3.3. Planteamientos adicionales.

Como se precisó en la definición del método de resolución de la controversia, de los diversos medios de impugnación se desprenden

³² Es decir, conforme a lo expuesto, no la evaluación del rechazo del registro de los Actores, sino de la evaluación de las personas designadas candidatas.

diversos planteamientos relacionados con el agravio principal antes analizado, y cuyo estudio repercute en la calificación de los siguientes motivos de disenso.

1.3.3.1. Juicio de la ciudadanía 33/2021.

Los actores en este juicio afirman que se transgredió su derecho a ser votado en razón de las violaciones graves, reiteradas y sistemáticas a la Convocatoria, por las razones que se exponen y estudian en los párrafos siguientes. La pretensión de los actores de que se trata es que se invalide el proceso interno de MORENA o que se reponga el procedimiento para el efecto de que se evalúen sus perfiles y sean sometidos a una encuesta para que la candidatura se designe con base a los resultados.

Se afirma que, a pesar de haberse establecido en la Convocatoria, no se calificaron los perfiles de las personas aspirantes a obtener la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Totolac. También se manifiesta que no se publicó la persona cuyo registro fue aprobado y que, es contrario a derecho que se haya aprobado un solo registro cuando se sabe que se registraron 14 personas para obtener el cargo.

En relación a lo anterior se estima que, como ha quedado demostrado, a la fecha de emisión de la presente sentencia el registro de la persona cuya solicitud fue aprobada se encuentra publicado en la página oficial de MORENA e inclusive, su registro como candidato ya fue aprobado por el ITE³³.

³³ Los impugnantes ofrecieron la inspección judicial u ocular con el objetivo de demostrar la fecha de conocimiento de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Totolac, no obstante, como se advierte del contenido de la presente sentencia, aparte de que la demanda fue declarada oportuna, se encuentra acreditada la designación de la candidatura de referencia por parte de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Respecto de la falta de calificación de los perfiles de personas aspirantes a la candidatura relativa, en el análisis del agravio principal se determinó la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de hacer del conocimiento de los Actores las razones sustento de la aprobación de las candidaturas³⁴.

Por lo que hace al deber de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar más de una solicitud de aspirantes a obtener la candidatura de referencia derivado de la inscripción de 14 personas, se estima que no les asiste la razón a los impugnantes, en cuanto, el solo hecho de haber presentado una solicitud no obliga a que se apruebe, pues tal aspecto depende de la valoración del órgano partidista mencionado.

Esto es congruente con lo establecido en el último párrafo de la BASE 5 de la Convocatoria en cuanto establece que: *Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.*

La facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones está materializada en el primer párrafo de la BASE 2 de la Convocatoria que dispone que dicho órgano *revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

Manifiestan los impugnantes que no se publicaron las encuestas, ni menos su metodología ni sus resultados, además que, si se aprobó el

³⁴ Los Actores solicitaron una inspección ocular a la página oficial de MORENA con el fin de demostrar que a la fecha de presentación de la demanda no existía la publicación de los registros aprobados, sin embargo, como se puede advertir, en la presente resolución ha quedado probado que, aunque con posterioridad se publicó la lista de registros, no se dio a conocer la fundamentación y motivación correspondiente.

registro de una sola solicitud para posteriormente ser designado candidato, no se explicaron las razones para ello.

En referencia a lo anterior debe señalarse que, como ha quedado demostrado con antelación, la BASE 6 de la Convocatoria establece que, en caso de aprobarse un solo registro, este será único y definitivo, por lo que en tal caso no habrá encuesta, la cual solo procede cuando se aprueban 2 y hasta 4 registros³⁵.

En relación a la falta de razones de la aprobación de una sola solicitud, como se demostró, la Comisión Nacional de Elecciones deberá hacer del conocimiento de los Impugnantes la fundamentación y motivación de la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a la presidencia municipal de Totolac.

Manifiestan los actores del juicio de que se trata, que la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Totolac fue elegida por el candidato a presidente municipal. No se encuentra en autos ni siquiera prueba indiciaria de la afirmación en análisis, cuando de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Medios el que afirma está obligado a probar.

También exponen los actores que el hecho de que el plazo límite para designar las candidaturas a integrantes de ayuntamientos se extendiera hasta el último día del plazo para el registro ante la autoridad electoral, limitó la posibilidad de reparar sus derechos.

Al respecto se estima que, si bien lo deseable hubiera sido que MORENA designara sus candidaturas con suficiente anticipación a las fechas para registrar ante el ITE, lo cierto es que las transgresiones a derechos de las personas involucradas son reparables mientras no se

³⁵ Consta copia simple de solicitud de uno de los actores a la delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Tlaxcala en la que se solicita ser notificado de los perfiles aprobados para participar en la encuesta para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal de Totolac, así como los resultados del ejercicio demoscópico. Aparte de que una copia simple no tiene valor probatorio pleno, lo cierto es que ha quedado demostrado que la Comisión Nacional de Elecciones solo aprobó un perfil, por lo que no hubo encuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

agote la etapa de preparación de la elección, esto es, hasta antes de las 8 horas del día de la elección. Resulta aplicable la tesis CXII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** *Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad*

administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Lo anterior en el contexto de que no es posible retrotraer las sub – etapas que integran la de preparación de la elección, puesto que hay una exigencia constitucional y legal de que los órganos de representación popular estén integrados en la fecha prevista, con el fin de evitar el riesgo de vacíos de poder que puedan tener consecuencias nefastas³⁶.

De lo expuesto se desprende que la mayoría de los motivos base de las pretensiones de los actores no han prosperado y que, en el caso de la omisión de fundar y motivar las decisiones que sobre las candidaturas emitió la Comisión Nacional de Elecciones ya se ha determinado la entrega del documento pertinente, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones de que se trata.

1.3.3.2. Juicio de la ciudadanía 44/2021.

El actor en el juicio de que se trata afirma que hubo una serie de transgresiones a la Convocatoria que deben dar lugar a la reposición del procedimiento o en su caso, a que se le otorgue la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla.

El impugnante señala que como nunca tuvo noticia de los perfiles aprobados para, en su caso, ser designados como candidatos de

³⁶ El párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala establece que: *Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección (...).*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, presentó en el partido la documentación necesaria para ser registrado ante el ITE, sin embargo, no recibió respuesta.

Al respecto, debe decirse que consta en autos escrito de demanda del juicio de la ciudadanía 62 de 2021 donde el actor reconoce haber recibido en su correo electrónico oficio mediante el cual MORENA le informó la persona que había sido designada a la candidatura del municipio de Huamantla, exhibiendo copia de ello³⁷.

Refiere el impugnante que, a pesar de estar previsto en la Convocatoria la realización de requerimientos en caso de omisiones en la solicitud de registro, no recibió ninguna notificación, por lo cual afirma que su solicitud fue aprobada al cumplir todos los requisitos, por lo que debió otorgársele la candidatura.

En relación a lo anterior se estima que la Convocatoria efectivamente prevé en su BASE 5 que, en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico proporcionado al efecto.

Sin embargo, el hecho de que no se le haya requerido subsanar alguna omisión al actor, no implica necesariamente que la Comisión Nacional de Elecciones hubiera tenido que otorgarle la candidatura, ya que, para ello, tenía que haberse calificado positivamente su perfil, circunstancia que no ocurrió al estar acreditado que solo se aprobó el registro de otra persona que finalmente fue designada como candidato.

³⁷ La afirmación y la copia de referencia hacen prueba plena conforme al párrafo primero y la fracción II de la Ley de Medios.

En ese tenor, si bien el hecho de que no se le hubiere requerido solventar alguna omisión derivada de la solicitud puede significar que no se detectó ninguna deficiencia y que cumplió con todos los requisitos, ello apenas era una condición para la evaluación del perfil por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que la sola presentación de la solicitud no implicó un derecho a ser seleccionado candidato tal y como lo dispone el último párrafo de la BASE 5 de la Convocatoria.

Manifiesta el actor que afectó su derecho a ser votado el que la aprobación de candidaturas por parte de MORENA se hubiera llevado a la fecha límite para solicitar registro ante el ITE, ya que ello evitó que pudiera ser postulado por otro partido político.

En relación a esto, se considera que no existe una restricción a poder participar en varios procesos internos de selección de candidaturas partidistas, por lo que si el impugnante quería ser designado por otras fuerzas políticas estuvo en libertad de realizar los actos pertinentes. Paralelamente, no existe ningún deber jurídico de los partidos políticos de seleccionar a sus candidaturas dentro de un periodo tal que permita a las personas no elegidas, poder ser candidateadas por otros institutos políticos.

También afirma el actor que la falta de pronunciamiento de MORENA respecto a su solicitud le impidió impugnar eficazmente las determinaciones del proceso interno de selección de candidaturas.

En referencia a tal planteamiento se señala que precisamente con la finalidad de reparar la violación denunciada, en la presente sentencia se ordena darle a conocer por escrito y de forma fundada y motivada, la evaluación y calificación del perfil de la persona designada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla³⁸.

³⁸ En su escrito de demanda el actor ofreció la prueba técnica y de inspección judicial con el objetivo de probar que no se había publicado ninguna determinación respecto de los registros aprobados de aspirantes a obtener candidaturas a integrantes de ayuntamientos. Al respecto se señala que a la fecha de resolución de la presente sentencia ya se encuentran publicadas en la página oficial de MORENA las listas de registros aprobados e incluso, el ITE ya aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el partido a integrantes de ayuntamientos. Sin embargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Finalmente, es relevante señalar que el 5 de mayo del año en curso, el actor presentó escrito ante este Tribunal en el que, entre otras cosas, señaló que *la demanda con que inició el presente juicio también la presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA*, exhibiendo el acuse original y solicitando se requiriera el escrito correspondiente al comité señalado, pues según afirmó, anexó documentos originales que ofreció como prueba.

En razón de la referida solicitud se requirió a MORENA la remisión del escrito de referencia, anexándole copia del acuse, a lo que el 14 de mayo del presente año remitió diversa documentación.

Es relevante señalar que contrariamente a lo afirmado por el impugnante, en el acuse de recibo exhibido no se hace constar la exhibición de documentación original más allá del medio de impugnación y su traslado³⁹. Como sea, lo cierto es que el actor no refiere de qué documentación se trata ni cómo es relevante para acreditar sus pretensiones, por lo que ninguna afectación se le causa con el dictado de la presente sentencia.

Adicionalmente, debe precisarse que efectivamente, el escrito de demanda presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala tiene el mismo contenido que el presentado directamente a este Tribunal, por lo que no se advierte la existencia de algún planteamiento o pretensión que haya dejado de atenderse.

al no acreditarse que los Impugnantes conocen los fundamentos y motivaciones de las determinaciones adoptadas en el proceso interno, se ha ordenado dárselas a conocer por escrito.

³⁹ Con fundamento en el primer párrafo y fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios, por haber sido presentado por el actor, el acuse hace prueba plena respecto de la documentación recibida por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, lo cual se corrobora con el cumplimiento del requerimiento por parte del citado órgano partidista, al que no se anexó ninguna documentación original.

1.3.3.3. Juicio de la ciudadanía 62 del 2021.

De la demanda de que se trata se desprende que el actor impugna tanto el acuerdo por el que el ITE otorgó el registro a la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla como el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Debe reiterarse que los planteamientos y su solución están estrechamente vinculados con el agravio principal ya analizado, al sustentarse aquellos fundamentalmente en las conductas omisivas de la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso interno de selección de candidaturas.

En tal lógica, el impugnante sostiene que el ITE no debió aprobar el registro de la candidatura postulada por MORENA a la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla en razón de los vicios ocurridos durante esta, por lo que su pretensión de que se revoque el acuerdo ITE –CG 188/2021 depende de la demostración de las irregularidades y luego, de que estas hayan trascendido al acto de la autoridad administrativa.

En principio, debe indicarse que el actor se duele de diversos temas que ya han sido atendidos en la contestación a sus planteamientos tanto en el análisis del agravio principal como en el estudio de los motivos de disenso accesorios correspondientes al juicio de la ciudadanía 44 en el que también tiene el carácter de actor, a saber: las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles de las personas que se inscribieron al procedimiento interno; de publicar los registros aprobados y las candidaturas designadas; y de fundar y motivar sus determinaciones⁴⁰; que como no se le requirió para subsanar

⁴⁰ En su escrito de demanda el actor ofreció la prueba técnica y de inspección judicial con el objetivo de probar que no se había publicado ninguna determinación respecto de los registros aprobados de aspirantes a obtener candidaturas a integrantes de ayuntamientos, ni ninguna otra en que se hubiera validado y calificado los resultados de la elección. Al respecto, se señala que a la fecha de resolución de la presente sentencia ya se encuentran publicadas en la página oficial de MORENA las listas de registros aprobados, e incluso, el ITE ya aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el partido a integrantes de ayuntamientos. Sin embargo, al no acreditarse que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

omisiones en su solicitud, al cumplir todos los requisitos debió aprobarse su registro y en todo caso, proceder a la realización de una encuesta.

Una vez establecido lo anterior, afirma el actor que como las candidaturas de MORENA a integrantes de ayuntamientos se aprobaron el 21 de abril del año en curso, fecha límite para solicitar los registro ante el ITE, es inverosímil que se hayan recabado todos los documentos y la información necesaria al efecto, por lo que en realidad no pudo haber una determinación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Se estima que el actor parte de la creencia errónea de que como antes de la fecha límite señalada en el ajuste a la Convocatoria para que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará las candidaturas, no se había publicado tal determinación, forzosamente la decisión y los actos necesarios para registrar candidaturas tuvieron que adoptarse en esa fecha.

En efecto, conforme al procedimiento establecido en la Convocatoria para seleccionar candidaturas y su ajuste, la Comisión Nacional de Elecciones tendría hasta el 21 de abril del año en curso para validar y calificar los resultados electorales internos⁴¹, lo cual implica que la decisión pudo adoptarse en cualquier momento anterior.

Adicionalmente, lo relevante es que tal y como consta en el Acuerdo ITE – CG 188/2021, *dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno*

Impugnantes conocen los fundamentos y motivaciones de las determinaciones adoptadas en el proceso interno, se ha ordenado dárseles a conocer de forma fundada y motivada por escrito.

⁴¹ **Artículo 46° de los estatutos de MORENA.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

[...]

de abril del año dos mil veintiuno, el Partido MORENA, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Además, del contenido del mencionado acuerdo se deriva que el ITE tuvo por acreditados los requisitos de los registros a partir de la documentación presentada por el partido político.

Ahora bien, si lo que pretende el actor, es que se declare que la Comisión Nacional de Elecciones en realidad no validó y calificó los resultados del proceso interno de selección de candidaturas, podrá hacer valer lo conducente al obtener por escrito y de forma fundada y motivada, la evaluación y calificación del perfil de la persona designada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla.

Una vez establecido lo anterior, en relación a que el ITE no debió aprobar el registro a la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla en razón de los vicios ocurridos en el proceso interno, se estima que no le asiste la razón al impugnante.

Lo anterior es así en función de que, con independencia de si al momento de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, el ITE tenía el deber jurídico de revisar con tal nivel de detalle el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas a pesar de no existir algún indicio o denuncia de ilicitudes, o petición en ese sentido, lo cierto es que como ya se demostró, no se acreditaron las irregularidades expuestas por el impugnante, de ahí que no haya base para generar el efecto deseado por el actor sobre el acto de aprobación de registro por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por supuesto, no pasa inadvertida la irregularidad consistente en la falta de comunicación fundada y motivada de la evaluación y calificación del perfil de la persona designada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, respecto de la cual se estima que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

no trasciende por sí misma a la validez del proceso interno de designación de candidaturas, al tratarse de una cuestión formal que se reparará en cuanto la Comisión Nacional de Elecciones cumpla con la presente sentencia, sin perjuicio de lo que en su caso pueda alegarse por los Actores⁴².

1.4. Conclusión.

Es **sustancialmente fundado** el agravio principal.

NOVENO. Efectos.

Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones, para que dentro del plazo de **dos días** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente resolución, realice la entrega por escrito y de forma fundada y motivada de la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, en lo particular las correspondientes a los municipios de Totolac, Huamantla y Apizaco.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, **apercibida** que de no hacerlo podrá ser acreedora a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios,

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴² Tampoco pasa inadvertido que el actor pide la misma medida cautelar solicitada en el juicio de la ciudadanía 44, la cual fue negada por las razones que constan en el acuerdo plenario sobre acumulación de juicios y sobre medidas cautelares dictado el 6 de mayo del presente año.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 54/2021 y 62/2021 al 33/2021 y 44/2021 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA dar cumplimiento en términos del apartado NOVENO de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.